



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1383

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1383, celebrada el 3 de enero de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

1383-01-080103 – Modifica Capítulos III.A.1, III.A.2 y III.A.4, deroga Capítulo III.A.1.1 y suprime las expresiones, en plural o singular, referidas a las “sociedades financieras” contenidas en el Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó efectuar, a contar del **9 de enero de 2008**, las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

- 1) Suprimir, todas las veces que aparezcan en su texto, las expresiones, en plural o singular, referidas a las sociedades financieras, además de cualquier ilativo o conjunción directamente vinculadas con su empleo.
- 2) En el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras:
 - 2.1. Reemplazar la letra a), N° 2 de la sección A.1, por la siguiente:

“a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.”
 - 2.2. En el N° 4 de la sección A.1, reemplazar las letras a) y b) por las que se indican:

“a) Las captaciones por venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje, sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, en virtud de operaciones de mercado abierto, en tanto las obligaciones de restitución o pago que contraigan las empresas bancarias por concepto de préstamos de valores de los instrumentos señalados en la letra b) del N°7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, estarán afectas al encaje que rige a los depósitos a plazo.

b) Las captaciones a plazo por venta con pacto de retrocompra de todos los demás títulos de la cartera de inversiones de las empresas bancarias, estarán afectas al encaje que les corresponda.”
 - 2.3. En el N° 5 de la sección A.1, efectuar las siguientes modificaciones:
 - Reemplazar la expresión: “3110 Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de retrocompra”, por la que se señala a continuación: “Obligaciones por intermediación de documentos con otras instituciones financieras”;
 - Reemplazar la expresión: “3115 Venta a terceros de instrumentos con pacto de retrocompra”, por la siguiente: “Obligaciones por intermediación de documentos con terceros”;



2.-

- Reemplazar la expresión “definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”; y
- Suprimir, los guarismos “3010” y “3030” todas las veces que aparecen.

2.4. Agregar el siguiente N° 6 en la sección A.1:

“6.- Importes que pueden deducirse de las obligaciones afectas a encaje”

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y obligaciones a la vista afectos a encaje, los saldos de las cuentas "Canje de la plaza", "Canje de otras plazas" y "Documentos deducibles de encaje a cargo de sucursales", de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje sólo por un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

En ningún caso podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje los documentos recibidos de otras oficinas del mismo banco, ubicadas en otras plazas, para su cobro en la cámara local.

Los bancos distintos al banco librado, podrán deducir del monto de sus depósitos, captaciones y obligaciones diarios afectos a encaje, una compensación por la salida de caja que representa para ellos el pago de órdenes de pago emitidas por las instituciones de previsión al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.671. Esta compensación es equivalente al 900% de los importes pagados.

Por otra parte, el monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a encaje. En consecuencia, dicho monto podrá ser deducido de las obligaciones a la vista en moneda nacional afectas a encaje, y en caso de ser éstas inferiores al monto deducible, el remanente podrá ser rebajado de las obligaciones a plazo.”

- 2.5. En los N°s. 3 y 4, de la sección A.4, reemplazar las expresiones “definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” y “definidas en el modelo de balance (MB1) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.



3.-

2.6. En la sección A.5, agregar al final lo siguiente :

“Importes deducibles de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera afectos a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y captaciones a la vista afectos a encaje el saldo de la cuenta "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas", de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la respectiva moneda extranjera.

La permanencia de los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, no podrá exceder de un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.”

2.7. Reemplazar la sección A.6 por la siguiente:

“A.6.- Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, éstas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

2.8. Reemplazar el N° 2, de la sección B.1.1, por el siguiente:

“2.- Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.”



4.-

2.9. Intercalar la siguiente Letra C.4, pasando la actual a ser C.5:

“C.4. Para efectos del presente Capítulo, y en el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.”

2.10. Remplazar el numeral C.4, que pasa a ser C.5, por el siguiente:

“C.5 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar las normas operativas que se estimen necesarias para la debida ejecución y aplicación del presente Capítulo.”

2.11. Suprimir la disposición transitoria.

3) Derogar el Capítulo III.A.1.1, que contiene el Reglamento operativo de las normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.

4) En el Capítulo III.A.2, en su numeral 1, agregar el siguiente párrafo segundo:

“Para efectos del presente Capítulo, se considerarán depósitos y obligaciones a plazo aquéllos contraídos a un plazo igual o superior a treinta días, y se devengará, en consecuencia, la mencionada tasa de interés exclusivamente respecto de dicha especie de depósitos u obligaciones. La referida Superintendencia dispondrá la forma y condiciones en que las empresas bancarias contabilizarán e informarán dichas obligaciones, diferenciando el encaje mantenido por estos conceptos de otras obligaciones a plazo.”

5) Reemplazar, el Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

“NORMAS DE RESERVA TECNICA
(Art. 65 de la Ley General de Bancos)

1.- Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que una empresa bancaria reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su patrimonio efectivo, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Bancos, y para los efectos de este Capítulo:

a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista, aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato.



5.-

- b) Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que una empresa bancaria haya contraído con otra empresa bancaria, se considerarán siempre como obligaciones a plazo.
- 3.- Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este Capítulo, que excedan de la suma señalada en el número 1, no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el Capítulo III.A.1 de este Compendio; ni las cantidades que la empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el N° 1 de este Capítulo, servirán para constituirlo.
- 4.- Corresponderá al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras dictar las normas por las cuales deberán regirse las empresas bancarias para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 65 citado.
- 5.- Las empresas bancarias podrán, para cumplir con la obligación de reserva técnica antes aludida, efectuar depósitos en la *Cuenta Depósito para Reserva Técnica* a que se refiere el número 6 de este Capítulo; y "*Depósitos Overnight en Moneda Extranjera*" a un día plazo en el Banco Central de Chile, modalidad cuya utilización deberá observar los términos y condiciones operativas que puedan requerirse de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de este Capítulo.
- 6.- Las empresas bancarias podrán mantener recursos en moneda nacional en el Banco Central de Chile en una *Cuenta Depósito para Reserva Técnica*. Esta Cuenta tendrá las siguientes características:
- a) Sólo se podrán efectuar depósitos en ella para cumplir con la obligación de constituir la reserva técnica de que trata este Capítulo;
- b) Los depósitos sólo se podrán efectuar en moneda nacional y devengarán el interés que se determine conforme a la letra d) siguiente, el cual se comunicará en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento Operativo de este Capítulo, en adelante el Reglamento;
- c) Conforme dispone el artículo 65 de la Ley General de Bancos, los depósitos efectuados en la cuenta no podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias;
- d) Los intereses devengados por los fondos depositados en la Cuenta, serán pagaderos en forma diaria, y se calcularán sobre el saldo vigente en la Cuenta al cierre del día anterior.
- La tasa de interés será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile; y
- e) Los depósitos sólo se podrán efectuar en el período horario que se determine en el Reglamento, dentro del cual el Banco Central de Chile debitará el monto del depósito solicitado realizando el cargo correspondiente en la cuenta corriente en pesos que la empresa bancaria mantenga en el Instituto Emisor. Asimismo, y en el horario que establezca el Reglamento, el Banco Central de Chile abonará, el día de vencimiento, en la respectiva cuenta corriente en pesos, el monto del depósito más los intereses devengados.



6.-

- 7.- Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que las empresas bancarias hubieren constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos emitidos por este último que el mismo haya adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.
- 8.- Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile a que se hace referencia en el número 7 de este Capítulo, que sean mantenidos por alguna empresa bancaria para los efectos de constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos, serán rescatados por el Banco Central de Chile por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento de la empresa bancaria titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del título XV de la Ley General de Bancos.
- 9.- Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar el Reglamento Operativo que contenga las instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.”

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 3 de Enero de 2008.